INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/320/2009/RLS

PROMOVENTE: --- --- ---

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ÁLAMO TEMAPACHE, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a primero de diciembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/320/2009/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por --- --- ---, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El once de septiembre de dos mil nueve --- --- ---, formula una solicitud de acceso a la información vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz,, según se aprecia del acuse de recibo con número de folio 00193409, que obra a fojas 3 y 4 de autos, en la que requiere:

> Facturas con los montos de las Compras de uniformes para todo el personal que trabaja en el ayuntamiento (administrativo, de confianza, policía, transito, protección civil, bomberos, dif, y todas las dependencias municipales) así como compras de uniformes para apoyos a terceros en el periodo del primero de enero del 2008 al diez de septiembre de dos mil nueve, así como características de los uniformes, licitación, concurso y fallo o en su caso motivo por el cual se le asigno la adjudicación directa al proveedor.

II. El primero de octubre de dos mil nueve, el sistema Infomex-Veracruz cierra los subprocesos de la solicitud con folio 00193409 al así advertirse del historial del administrador del citado sistema, visible a foja 5 del sumario.

III. El dos de octubre del año en curso, --- --- ---, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz, al que le correspondió el folio número PF00011409, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 y 2 del expediente.

IV. El cinco de octubre de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión en fecha dos de octubre de dos mil nueve; ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/320/2009/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El siete de octubre de dos mil nueve la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema Infomex-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la identificada como --- --- ---; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del veintisiete de octubre de dos mil nueve, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 7 y 8 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el nueve de octubre de dos mil nueve.

VI. El veintiuno de octubre de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó: a) Agregar a los autos sin efecto procesal alguno, el escrito de dieciséis de octubre de dos mil nueve, signado por el Licenciado --- --- ---, al no encontrarse acreditada su personería en términos de lo marcado en el artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión; b) Tener por incumplido los requerimientos practicados al sujeto obligado mediante proveído de siete de octubre de dos mil nueve; c) Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas en el presente recurso de revisión, a excepción de las que tuvieran el carácter de supervenientes en términos del numeral 43 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión; d) Hacer efectivo al sujeto obligado los apercibimientos contenidos en los incisos a) y e) del acuerdo de siete de octubre de dos mil nueve; e) Practicar las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo, a través del Organismo Público Correos de México; y f) Presumir como ciertos los hechos que el recurrente imputa al sujeto obligado, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública. El acuerdo de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente el veintidós de octubre de dos mil nueve, y por oficio al sujeto obligado, enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México.

VII. El veintisiete de octubre de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: a) En suplencia de la queja tener como alegatos del promovente las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; b) Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; c) Agregar a los autos el escrito de veintisiete de octubre y anexos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, por --- --- ---. La diligencia de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente, el veintinueve de octubre de dos mil nueve y por oficio al sujeto obligado, enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México.

VIII. De conformidad con lo previsto en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el tres de noviembre de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, acordó en los autos del medio de impugnación que se resuelve, ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, proveído que se notificó por oficio al sujeto obligado, enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México, y por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente el cuatro de noviembre de dos mil nueve.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dentro del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. En ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo uno de los medios para intentar dicho recurso, el sistema Infomex-Veracruz, según lo dispone los numerales 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, en relación con el diverso 2 fracción IV de los

Lineamientos Generales para regular el procedimientos de substanciación del recurso de revisión, medio de impugnación que debe interponerse por la persona legitimada para ello, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Legitimidad que se acredita en autos porque es --- --- ---, quien formuló vía sistema Infomex-Veracruz, la solicitud con folio 00193409 al Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz, cuya falta de respuesta impugna ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ahora bien, el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sólo resulta procedente cuando el acto impugnado se impute a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado. En el caso en particular, el Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden de ideas, la legitimidad de las Partes se encuentra debidamente acreditada en autos, satisfaciéndose además los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por el recurrente, al que le correspondió el folio PF00010609, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En lo que respecta al requisito de procedencia, éste se acredita en términos de lo marcado en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al señalar su inconformidad, el promovente asevera que no le fue entregada la información, manifestación que adminiculada con las pruebas documentales visibles a fojas 3, 4 y 5 del sumario, valoradas en términos de lo ordenado en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, justifica la inobservancia por parte del sujeto obligado a las disposición contenida en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia en cita.

Atendiendo al supuesto de procedencia del recurso de mérito, la oportunidad en su presentación, se analiza a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneció el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información, esto es, a partir del primero de octubre de dos mil nueve, toda vez que es el treinta de septiembre del año en curso, la fecha en que venció el plazo previsto en el artículo 59.1 de la Ley de la materia, para dar respuesta a la solicitud de información, en ese orden, si el recurso de revisión que se resuelve se interpuso el día dos de octubre de la presente anualidad, cumple con el requisito de la oportunidad en su presentación, al encontrarse dentro de los quince días hábiles que dispone el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, para tal efecto.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada; de ahí que, se verificó el sitio de internet www.alamo-temapache.gob.mx, que se encuentra registrado ante este Instituto como sitio oficial del sujeto obligado, del que se advierte la existencia de un portal a nombre de éste, en el cual se encuentran diversos menús o rutas de acceso, denominados "MUNICIPIO", "SERVICIOS", "TURISMO", "DIFUSIÓN" y "TRANSPARENCIA", de cuyo contenido en forma alguna se advierte que se encuentre publicada la información requerida por el ahora incoante, de ahí que en el caso en estudio no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, máxime que la información requerida en forma alguna encuadra en las hipótesis de clasificación previstas en los numerales 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, --- --- ---, haya promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e) En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia por que el acto que se recurre es la falta de respuesta a una solicitud de información, imputable al sujeto obligado en forma directa.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado modificó o revocó a satisfacción del promovente, el acto recurrido.

TERCERO. La manifestación planteada por --- --- ---, referente al hecho de que el sujeto obligado omitió entregar la información solicitada, tiene su origen en la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz, a la solicitud que formulara el once de septiembre de dos mil nueve, en ese sentido, y previendo que los numerales 67.1 fracción II de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, obligan a este Consejo General a suplir la deficiencia de la queja a favor del incoante, el agravio del recurrente se traduce en el hecho de que la entidad municipal vulneró su derecho de acceso a la información, consagrado como garantía individual, en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 6 último párrafo y 67 de la Constitución Local, al omitir dar respuesta a su solicitud de información dentro del plazo exigido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Así las cosas y toda vez que los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los preceptos constitucionales citados en el párrafo anterior, disponen que el derecho de acceso a la información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información pública contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, cuyo ejercicio corresponde tutelar a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió el Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz, lesiona la garantía individual de acceso a la información de --- --- ---, obstaculizando el acceso a la información solicitada el once de septiembre de dos mil nueve.

CUARTO. Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que el Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache-Veracruz, se abstuvo de cumplimentar los requerimientos practicados en la fase de substanciación por la Consejera Ponente, no obstante de encontrarse legalmente notificado, al así advertirse del acuse de recibo del memo IVAI-MEMO/FBH/46/09/10/2009 de nueve de octubre de dos mil nueve, y de las constancias de notificación realizadas por el sistema Infomex-Veracruz, visibles a fojas 14, 15, 16 y de la 23 a la 27 del expediente, valoradas en términos de lo ordenado en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de ahí que, por proveído de veintiuno de octubre de dos mil nueve se hizo efectivo el apercibimiento al sujeto obligado, de presumir como ciertos los hechos señalados por el revisionista en su escrito recursal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 66 de los Lineamientos General en cita.

Lo anterior es así, porque aún y cuando consta en autos que mediante escrito de dieciséis de octubre de dos mil nueve, compareció al recurso de revisión que se resuelve, el licenciado --- --- ---, quien dijo tener el carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Álamo Temapache Veracruz, en los archivos de esta Institución no consta que la entidad municipal haya conferido tal cargo, al profesionista en comento, de ahí que este Consejo General se vea impedido, para atender las manifestaciones que realiza el profesionista en su escrito de referencia.

En efecto, como lo expuso la Consejera Rafaela López Salas, en el proveído de veintiuno de octubre del año en curso, de las constancias que obran en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este

Instituto, en especial copia simple del acta de Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz, levantada el primero de junio de dos mil nueve, así como, oficio número 1719 de dos de julio de dos mil nueve, signado por el Presidente Municipal del sujeto obligado, de forma alguna se advierte que la entidad municipal haya conferido el carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública al licenciado --- --- ---, lo que impidió reconocer su personería en el presente expediente.

En razón de ello, deviene de igual forma inatendible lo alegado por el citado profesionista en su escrito de veintisiete de octubre de dos mil nueve visible a foja 41 y 42 del sumario, respecto del cual, la Consejera Rafaela López Salas, en la audiencia de alegatos determinó agregar al expediente y valorarlo al momento de resolver, porque del contenido integral del escrito en cita, se desprende que --- --- ---, comparece en los autos del medio de impugnación que se resuelve, interponiendo recurso de revisión en contra de dos supuestas resoluciones de fecha dieciséis y veintidós de octubre de dos mil nueve, la primera que aduce se le notificó el veintiséis del mes y año en cita vía fax, sin embargo, de las constancias que integran el expediente que se resuelve no se desprende auto o resolución que se haya emitido en las fechas a que alude el licenciado --- --- ---, y mucho menos que se notificaran vía fax al Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz.

Pero más aún, debe tenerse en cuenta que el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sólo resulta procedente en tratándose de los supuestos previstos en el artículo 64.1 del ordenamiento legal en cita, de los que en forma alguna se advierte disposición que permita atender las pretensiones del licenciado --- --- ---, por la vía del medio de impugnación que refiere interponer.

En tal sentido, al no acreditarse en autos la personería de --- --- ---, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, resultan inatendibles las manifestaciones que pretenden hacer valer el citado profesionista.

Continuando con el análisis de la litis que nos ocupa, tenemos que la información solicitada por el recurrente consistió en:

1. Facturas con los montos de las compras de uniformes para todo el personal que labora en el Ayuntamiento (administrativo, de confianza, policía, transito, protección civil, bomberos, dif, y todas las dependencias municipales);

2. Facturas que amparen las compras de uniformes para apoyos a terceros; y,

3. Características de los uniformes, licitación, concurso y fallo o en su caso motivo por el cual se asignó la adjudicación directa al proveedor.

Información cuyo periodo a solicitar fue del primero de enero de dos mil ocho al diez de septiembre de dos mil nueve, y que tiene el carácter de pública al relacionarse con el manejo de los recursos públicos asignados a la entidad municipal, y que por ese hecho el sujeto obligado esta constreñido a proporcionar en términos de lo marcado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II, VI, 7.2, 8.1 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos

Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

En efecto, la información descrita en los arábigos uno y dos del presente Considerando, alude a documentos que permiten transparentar el manejo de los recursos públicos asignados al Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz, por lo que el sujeto obligado esta constreñido a permitir su acceso y reproducción en términos de lo marcado en la fracción II del artículo 6.1 de la Ley de la materia, eliminando en su caso la información reservada o confidencial que en ellas pudiera constar, según lo dispone el artículo 58 del ordenamiento legal en consulta.

En lo atinente a las características de los uniformes, licitación, concurso y fallo o en su caso motivo por el cual se asignó la adjudicación directa al proveedor, que fuera solicitada por el recurrente, esta también tiene el carácter de información pública, al referirse a información que el sujeto obligado esta constreñido a generar, publicar y mantener actualizada, en términos de lo previsto en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todos ordenamientos legales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El artículo 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen los municipios, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Por su parte la Ley de Adquisiciones, antes referida, en sus artículos 2, fracciones V y VI, 26, 31, 35, 36 párrafo segundo, dispone que las instituciones, dentro de las que se ubica el sujeto obligado, bajo su estricta responsabilidad, efectuarán contrataciones bajo procedimientos de licitación pública, simplificada y adjudicación directa; entendiendo por licitación, el procedimiento mediante el que se convoca a oferentes a fin de llevar al cabo una contratación, y que se sujeta a los siguientes periodos: I. Venta de bases, II. Junta de aclaraciones, III. Presentación y apertura de proposiciones, IV. Emisión del dictamen técnico económico y V. Notificación del fallo; mientras que la adjudicación directa, tiene lugar cuando la contratación se lleva a cabo con un proveedor determinado.

Es así que el artículo 8.1 fracción XIV, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en relación con el diverso Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, constriñe a la entidad municipal a publicar y mantener actualizada la información relativa a las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas, ello siempre y cuando estos procedimientos de licitación se encuentren debidamente concluidos.

Las disposiciones descritas, definen en su conjunto la publicidad de la información que al amparo del derecho de acceso a la información fue

peticionada por el incoante; derecho que lesiona el sujeto obligado con la omisión de responder y proporcionar al recurrente la información descrita en su solicitud de información, cuando en términos de lo previsto en los artículos 7.2 y 57.1 de la Ley de la materia, todo sujeto obligado en el ejercicio de su gestión pública, debe atender el principio de máxima publicidad, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia en los actos de gobierno; acceso a la información que sólo se cumplimenta cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, lo que en el caso en estudio no ocurrió, vulnerando así la garantía de acceso a la información del promovente.

Con independencia de lo expuesto, cabe aclarar que el promovente solicitó facturas con los montos de las compras de uniformes de todo el personal que labora para el sujeto obligado, en el que incluye al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, documentación que como se expuso con anterioridad, es de naturaleza pública, sin embargo es de señalar que los artículos 15 y 32 de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponen que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, rector de la asistencia social y como tal, propiciará el establecimiento de los similares en los Municipios, a los cuales prestará apoyo y colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social, integrando su patrimonio con los bienes, derechos, ingresos y demás disposiciones descritas en el artículo 20 de la Ley en cita, incluyendo las aportaciones que los Ayuntamientos otorguen.

En tal sentido, a nivel municipal, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, debe tener el carácter de organismo descentralizado de la entidad pública, en los términos que establece el diverso 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya creación es por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso del Estado, lo que implica tener el carácter de sujeto obligado de forma directa, en términos de lo marcado en el artículo 5.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no obstante, en la estructura orgánica publicada en el sitio de internet del sujeto obligado, se incluye al citado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, lo que implica la posibilidad del sujeto obligado para atender la petición del recurrente.

De ahí que para no vulnerar el derecho de acceso a la información del recurrente, y dado que la solicitud se formuló de forma directa a la entidad municipal, el sujeto obligado esta constreñido a responder la petición y proporcionar la versión pública de las facturas con los montos de las compras de uniformes del personal adscrito al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, siempre que la adquisición de dichos uniformes, se haya cubierto con recursos del Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz, en caso contrario, la respuesta de la entidad municipal debe estar encaminada a orientar al particular sobre el sujeto obligado a quien deba requerir la información, en términos de lo que dispone el artículo 59.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden de ideas, la información requerida el once de septiembre de dos mil nueve por --- --- ---, al Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz, es de naturaleza pública y el sujeto obligado esta constreñido a proporcionarla al formar parte de aquellos documentos que permiten transparentar el manejo de los recursos públicos asignados al sujeto obligado, por lo que esta constreñido a permitir su acceso y reproducción, eliminando en su caso la información reservada o confidencial que en ellos pudiera constar, según lo dispone el artículo 58 de la ley de Transparencia vigente.

Por otra parte, tenemos que al formular la solicitud de información, --- --- ---, requirió que la entrega se efectuara vía sistema Infomex- Veracruz, sin costo, al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas 3 y 4 del expediente, sin embargo, en términos de lo previsto en el artículo 56.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado, la debe proporcionar en el formato en que se encuentre generada, tan es así que el Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, señala que el medio indicado por los particulares al formular la solicitud de información, no es necesariamente el medio por el cual la dependencia debe tener la información, de ahí que la modalidad elegida por el ahora recurrente, depende del formato en el que se haya generado la información.

Al respecto, tenemos que las facturas a que alude el promovente, no encuadran dentro de la información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, relacionada con tal carácter en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, lo que implica la imposibilidad del sujeto obligado para hacerla llegar al recurrente vía sistema Infomex-Veracruz.

Por cuanto hace a las licitaciones solicitadas, si bien están comprendidas como obligaciones de transparencia en la fracción XIV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por ese hecho deben publicarse en el sitio de internet del sujeto obligado, al ser una entidad municipal con una población superior a setenta mil habitantes, al así disponerlo el artículo 9.3 del ordenamiento legal en cita, no debemos perder de vista que esta obligación fue exigible a partir del mes de agosto del año en curso, de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto número 256 que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de la materia, publicado el veintiocho de junio de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, por lo que hasta antes de esta fecha, el uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, era sólo de modo preferente para el sujeto obligado.

De ahí que atendiendo al periodo y tipo de información que requiere el promovente, su entrega vía sistema Infomex-Veracruz, sólo procede respecto de aquellos procedimientos de licitación concluidos del primero de agosto de dos mil nueve al diez de septiembre del año en curso, toda vez que referente a este periodo el sujeto obligado ya se encontraba constreñido a publicar dicha información en su sitio de internet, lo que implica la posibilidad y obligación de remitirla a --- --- ---, a través de la vía solicitada, no así respecto al resto de la información solicitada, la cual deberá proporcionarse al incoante en el formato

en que se encuentre generada, respetando el principio de disponibilidad, contenido en el Lineamiento quinto de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, que constriñe a todos los sujetos obligados por la Ley de Transparencia, a garantizar la consulta y reproducción de la información solicitada, previo pago de los costos de reproducción de conformidad con lo previsto en los artículos 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 224, fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En razón de lo expuesto y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se declara FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, se REVOCA el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugna --- --- --- y se ORDENA al Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento a:

a) Proporcione al ahora recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico, la información generada del primero de agosto de dos mil nueve al diez de septiembre del año en curso, respecto a los procedimientos de licitación, concurso y fallo, a que alude el promovente en su solicitud de información, siempre que se trate de procedimientos concluidos.

b) Notifique al promovente vía sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico, que en las oficinas del sujeto obligado se encuentra a su disposición, los documentos que amparan el resto de la información solicitada, ajustándose al periodo solicitado por el incoante, indicando al promovente el monto económico que debe erogar para que proceda la entrega de la información.

En el entendido de que al hacer entrega de la información, el sujeto obligado deberá velar porque se trate de procedimientos de licitación concluidos y que no se incluya en los documentos datos que deban clasificarse como personales, ajustándose a lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la materia;

c) Para el caso de que la adquisición de uniformes del personal adscrito al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, no se haya cubierto con recursos del Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz, deberá orientar al particular sobre el sujeto obligado a quien deba requerir la información, en términos de lo que dispone el artículo 59.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Apercibiendo al sujeto obligado para que informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este

Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción III del numeral 69 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se REVOCA el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugna --- --- ---, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto del fallo que nos ocupa.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, de cumplimiento a lo marcado en el Considerando Cuarto del fallo en los términos ahí precisados.

Con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento que otorgue a la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución por el sistema Infomex-Veracruz a ambas Partes; por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo al Ayuntamiento Constitucional de Álamo Temapache, Veracruz, en virtud de no haber señalado domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones; de conformidad con lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

CUARTO. Hágase saber al recurrente que de conformidad, con lo ordenado en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo

Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el primero de diciembre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General